



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200032000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO ALFREDO VÁSQUEZ DÍAZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GARCÍA GUEVARA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico certificado recibido el 01-06-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del día 6 de junio de 2022.

Con todo, se muestra preciso realizar saneamiento a la actuación, conforme lo manda el artículo 132 del C.G.P; de cara a la notificación personal realizada por secretaría el día 19 de septiembre de 2022 y en la forma estatuida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Es claro que, el ejecutado a sabiendas de que ya había sido notificado se presentó en la secretaría del despacho, en donde, por error involuntario se le notificó, nuevamente.

La segunda notificación está llamada a ser invalidada, al constituirse en un acto no menos que desleal a la administración de justicia y bajo el imperio del principio general del derecho, según el cual el acto que primero se materializó en el tiempo, es el primero en el derecho.

Notorio es que, la segunda notificación revivió términos precluidos para el ejercicio del derecho de defensa; plazo durante el cual se formularon excepciones tanto de mérito, como previas. La defensa no puede ser tenida en cuenta, de cara a su protuberante extemporaneidad y por las siguientes razones:

- 1. Las excepciones previas no proceden en juicio ejecutivo.
- 2. Las excepciones de mérito, no son de aquellas autorizadas por 784 del C.CO, en tratándose de un ejecutivo cambiario.

Finalmente, se le hace saber a la ejecutada que, cualquier inconformidad respecto a la notificación electrónica, deberá ventilarla mediante la promoción de incidente de nulidad y que, le corresponde la carga de acreditación. Véase como sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia, al manifestar:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante”¹

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación oportuna a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la notificación personal realizada al ejecutado en fecha 19 de septiembre de 2022, y, todos los actos que de allí deriven, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

¹ Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd9fd1f8e219b560c56f0dc2be227f03aa1a1413ae7ef6a9df363eb0d8a77d**
Documento generado en 23/03/2023 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200032600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIA ISABEL ANGEL GARCIA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, mediante correo certificado recibido el 06-06-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del día siguiente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dee735fdedfb05654e9968fbbce2ab9b60cb94afb6d207d92c0545740d9efb**
Documento generado en 23/03/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200034600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, mediante correo certificado recibido el 11-11-2021, luego se puede predicar el enteramiento a partir del día siguiente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db734843f9fda73320c5ca932e1ce7b4ebfff3f45686c53ba7f5e070ef9668d0**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000363-00
Demandante: Servicios Inmobiliarios Integrados S.A.S
Demandados: Harold De Jesús Vargas Medina
José Humberto Hernández Garavito
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, la ejecutante recorrió el traslado de las excepciones.

Al verificarse que hay pruebas pendientes por practicar; se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- a. DOCUMENTALES. Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- a. DOCUMENTALES: Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda, presentada por HAROLD JESUS VARGAS MEDINA.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a la demandante SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS - SIGAN S.A.S, mediante su representante legal.
- c. Escúchese en prueba testimonial a NOHORA ÁLVAREZ; quien deberá ser citada y su comparecencia garantizada, por gestión del solicitante del medio de prueba.

Dicho lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia el día lunes 31 de marzo de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal, la de sus representados y la de los testigos, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaria a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 31 de marzo de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. Los profesionales del derecho



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deberán suministrar los datos enunciados; para realizar la diligencia convocada, en los términos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147be85e300ce38b244dcf3abd0e5a4118d55e2060c97fed1b54208d97cf3d28**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00361-00	No. Interno:	
Demandante:	ENERCA SA ESP		
Demandado:	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 29 de septiembre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

En procura de aclarar lo antedicho, se deja constancia que, en la providencia en mención se dispuso no otorgar valor, ni efecto al intento notificadorio realizado por el ejecutante. A pesar de lo dicho, en fecha 25 de febrero de 2023 se arrimó memorial pidiendo impulso procesal, de cara a las notificaciones que ya se había determinado no estaban llamadas a surtir efecto alguno; con lo cual, desde ningún punto de vista, puede entenderse satisfecha la orden dada.

Es claro que, al accionante se le pidió cumplir con unas específicas exigencias que dotaran de legalidad su notificación, sin que las acatara; incurriendo en una desidia procesal que impide el avance de la gestión, pues, no cualquier acto tiene la vocación de interrumpir el computo de los términos para desistimiento tácito.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 17c38dc35df22002cf20d0a31ad4251e4505e7c29c54ce6faf364ffe16053f3e
Documento generado en 23/03/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100220200037600
Demandante: INCOMAG INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE A&G SAS
Demandado: MONTAJES VALPETROL C&D SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

No se acepta la sustitución que realiza GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA SAS, por cuanto, aquel no es apoderado reconocido en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb33af7a1697ea0ad88ab3aa431b43e1226e834be8b662925fca24056ebe6d5**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210128200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ
DECISION	EMPLAZA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Toda vez que no se verifica agotamiento de intento notificadorio en la dirección autorizada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se niega la petición de emplazamiento radicada en fecha 1 de febrero de 2023. Se le hace saber a la promotora que, en el expediente no obra memorial que date de 27 diciembre de 2022¹, por lo tanto, deberá verificar el proceso en forma previa a enviar peticiones de impulso que no son de lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

¹ Fecha en la que por disposición de la Ley los juzgados están en vacancia y con las cuentas institucionales bloqueadas; de donde no resulta menos que temerario el pretender tener como radicado un escrito en tal calendario, a sabiendas de las disposiciones sobre vacancia judicial y sobre tal hecho pretender favorecerse de la propia culpa, acosando a una autoridad judicial con lo que sabe denominar “impulso procesal”.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84adaf26aed2e905d1b0ca8d8343b43dc7a6146753eef8e95022057d613fab2c**

Documento generado en 23/03/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000132-00
Demandante: LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
Demandados: DANIEL MOLANO NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal, en el año 2019.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que su grado jurisdiccional en la actualidad, tanto como en la fecha en que se estima conoció el expediente con anterioridad, es y ha sido, de Juez Municipal.

En efecto, la instancia comporta, para todos los efectos, que las partes en el proceso puedan acudir ante el superior funcional de quien conoció de las diligencias y que ello sea otra oportunidad de ser juzgado; con lo cual, que sea el mismo fallador quien conozca del proceso en grados jurisdiccionales distintos, no garantiza la salvaguarda del bien jurídicamente tutelado con la figura de la doble instancia, que es el de la imparcialidad en la actuación judicial.

Para el caso de marras, se tiene que, si bien el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal pudo conocer de las presentes diligencias con anterioridad, su grado jurisdiccional no ha variado, razón por la cual no se predica la afectación al principio de doble instancia y con ello, no se configura la causal de recusación citada en su escrito de impedimento.

Asimismo, es del caso resaltar que no se verifica el criterio subjetivo por el cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal compromete su imparcialidad por haber conocido el expediente en calidad de juez en descongestión, cuando ello se dio, como se dijo, en instancia municipal y adicionalmente, no se acredita que exista impedimento por intervención de familiares indicados en la norma.

Al respecto, López Blanco¹ indica: *Por instancia anterior, se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede*

¹ López, H. Código General del Proceso Parte General. 2017
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere” (...)

Por tal razón, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ff6e5260309edc7759517d8261dd769276e090a922460ab30eb13b9e19ee1**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000133-00
Demandante: O.F.R. S.A.S.
Demandados: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal, en el año 2019.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia** anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que su grado jurisdiccional en la actualidad, tanto como en la fecha en que se estima conoció el expediente con anterioridad, es y ha sido, de Juez Municipal.

En efecto, la instancia comporta, para todos los efectos, que las partes en el proceso puedan acudir ante el superior funcional de quien conoció de las diligencias y que ello sea otra oportunidad de ser juzgado; con lo cual, que sea el mismo fallador quien conozca del proceso en grados jurisdiccionales distintos, no garantiza la salvaguarda del bien jurídicamente tutelado con la figura de la doble instancia, que es el de la imparcialidad en la actuación judicial.

Para el caso de marras, se tiene que, si bien el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal pudo conocer de las presentes diligencias con anterioridad, su grado jurisdiccional no ha variado, razón por la cual no se predica la afectación al principio de doble instancia y con ello, no se configura la causal de recusación citada en su escrito de impedimento.

Asimismo, es del caso resaltar que no se verifica el criterio subjetivo por el cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal compromete su imparcialidad por haber conocido el expediente en calidad de juez en descongestión, cuando ello se dio, como se dijo, en instancia municipal y adicionalmente, no se acredita que exista impedimento por intervención de familiares indicados en la norma.

Al respecto, López Blanco¹ indica: *Por instancia anterior, se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede*

¹ López, H. Código General del Proceso Parte General. 2017
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

sucedan que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere” (...)

Por tal razón, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26277bbfee172e04a306556f9589826a59f1bf4defd38b3aaa01bfc6e5c8d318**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00137-00	Nº Interno:	
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA		
Demandado:	EDWIN JAVIER ALARCON NEMOJON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se pretende hacer efectiva una obligación personal, resultan aplicables, de manera concurrente y a prevención (libre escogencia del promotor), los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P; en lo que a la materia territorial refiere. Las normas citadas estatuyen:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Así, es el accionante quien escoge dentro de los fueros aplicables si desea la promoción de la acción conforme a la subjetividad del domicilio del demandado, en su defecto, la premisa objetiva del lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones que del título o negocio devengan.

Para el caso concreto, sostiene la accionante en su encabezamiento:

“en contra EDWIN JAVIER ALARCON NEMOJON IDENTIFICADO CON CC. 9.431.051 domiciliado en la ciudad de Bogotá”

Se establece que, la accionante informa, bajo la gravedad del juramento que significa la rubrica de la demanda, que el domicilio del ejecutado es Bogotá.

Al analizar el pagaré base de recaudo, se observa que aquel regula:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“Prometemos pagar a la orden de FUNDACIÓN COOMEVA (...) en sus oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numera 8 del encabezamiento (...)”

El mentado numeral 8, sostiene:

*“8. ciudad de desembolso: **Bogotá**”*

Ahora, el despacho no pretermite que, en el acápite de notificaciones se señala una dirección en Yopal, empero, aquella manifestación lo que indica es la residencia, máxime, cuando expresamente se está indicando que el domicilio es Bogotá.

Recuérdese que, residencia y domicilio son conceptos disimiles y que el factor determinante de la competencia territorial, inicialmente, es el segundo de los mentados. Sobre el Particular, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenerse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial (...)”¹

De lo anterior, surge palmario que, si tanto el domicilio del ejecutado, como el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá; la competencia territorial para conocer del presente recae en el Juez Civil Municipal del Distrito Capital.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal o Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00; 8 de junio de 2010; M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe436ba6f1a46f24d009c2def5f322e969fd4190988257aac1261c73612e3ae2**
Documento generado en 23/03/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00150-00	Nº Interno:	
Demandante:	JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS		
Demandado:	MARIA ELENA JARA GUTIERREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo.

Como se ve, en el caso sub judice, el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Hato Corozal-Casanare y no en Yopal; debiendo primar la locación de ubicación de la garantía real.

El supuesto normativo aplicado a la circunstancia descrita permite concluir, a no dudarlo, que, la competencia territorial la ostenta en forma privativa el Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal-Casanare y no el Civil Municipal de Yopal.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f67d585dd9200e6c837abf133610bab3cc0766c1c9d97ed280c8b25969f3b1**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00166-00	Nº Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Demandado:	SANDRA MILENA BULLA AREVALO		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

*“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹*

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02932-00.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal de Monterrey, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Monterrey-Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b23717d09b0c8b8b09e43ac94bf9965b3f9a4a5dbb307fdfa3f83614d5ecc05**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230013100

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: SILVIA ESPERANZA PÉREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **SILVIA ESPERANZA PÉREZ** C.C. N° 23.827.170, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.055.070, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SILVIA ESPERANZA PÉREZ** C.C. N° 23.827.170, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SILVIA ESPERANZA PÉREZ** C.C. N° 23.827.170;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

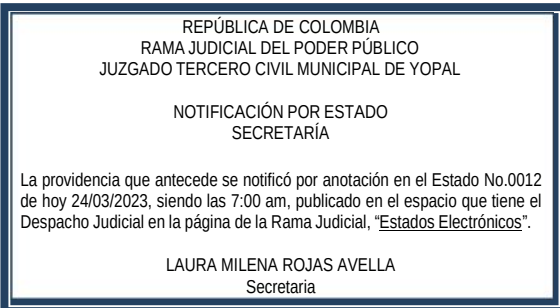
conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como APODERADO de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800a8908da3fb0eeaf7351cbd641f0b7634cf02c08e2974715847e0481aa40e**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230013100

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: SILVIA ESPERANZA PÉREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la petición de medidas cautelares es procedente, a voces de lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo que se decretarán.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula 470 – 35596, de propiedad de la ejecutada SILVIA ESPERANZA PÉREZ, identificada con C.C. No. 23827170. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: A lo anterior se limita el decreto de medidas cautelares, por estimarse suficiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da3fb27856317b772fd832dbaf48fc03f61059de7e0e394505914680653b3**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00134-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: TANIA JUDITH CARDENAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indique cual es el lugar de ubicación del bien garantía mobiliaria, dado que el contrato mediante el cual se constituyó indica una dirección, sin especificar la ciudad; siendo indispensable de cara a la determinación de la competencia territorial, ante el ejercicio de un derecho real.
2. Aporte certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria. Debe advertirse que, en el pantallazo del RUNT arrimado no se verifica la inscripción de la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, a pesar de rezar que, efectivamente, existe un gravamen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d628fa31bba9607b1f0b659942a88668c664998d7047a89bf1c702034b402b**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202300135-00
Demandante: IFC
Demandado: SANDY GERALDINE GÁMEZ ARÉVALO Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f3ea47fd4be5bde9fe706d4014925910c422615363da6d50e6190752a2642**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000138-00
Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y OTRO
Demandado: HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y OTRO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal; quien dispuso rechazar la demanda al estimar que, por provenir el cobro de los honorarios pedidos, de un contrato de arrendamiento; era el Juez Civil el llamado a conocer del asunto.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia funcional para asuntos como el sub judice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**”*

Existe un conflicto jurídico, si hay controversia sobre “la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho”¹.

El contrato, aunque sea de arrendamiento, es fuente de obligaciones, por lo tanto, de derecho a voces de lo dispuesto por el artículo 1494 del C.C.

Si ello es así, es dable estimar que, una controversia relacionada con el pago de una prestación que devenga de un contrato de arrendamiento, es un conflicto jurídico, pues, el foco de discusión es una fuente de derecho preexistente y no la constitución del derecho, como es el caso del conflicto económico, también presente en el mundo del trabajo.

El pago es la prestación de lo que se debe, según lo establece el artículo 1626 del C.C; concepto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-8912017(69721), ene.25/17

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que no puede limitarse a dinero, pues, es un modo de extinción de las obligaciones, en general.

La satisfacción de lo debido, tiene un mecanismo procesal que le respalda, a saber, el procedimiento ejecutivo; cuyo fin es la satisfacción de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo.

Si la obligación es el pago de honorarios, será el procedimiento ejecutivo la vía procesal para resolver el conflicto jurídico que deviene de tal circunstancia.

Entonces, retomando el contenido del numeral 6 del artículo 2 del C.P.L; es competencia del Juez del Trabajo la solución de conflictos jurídicos relativos al pago de honorarios, sin distinguir a la relación que los motive. Este último agregado tiene respaldo en la Constitución Nacional; lo que se explica por el doctrinante CARLOS IGNACIO MOSQUERA URBANO en su obra Instituciones Jurídico Procesales del Trabajo y la Seguridad Social, pag 123, editorial Ibañez:

*“La carta de 1991 en su artículo 25, consagró el Derecho Fundamental al Trabajo, con el siguiente tenor: “el trabajo es un derecho y una obligación social y **goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado...**”. La expresión “en todas sus modalidades” se refiere a otras formas de trabajo no regidas por el contrato de trabajo, como el trabajo independiente a que se refiere el punto en estudio. La asignación de esta competencia a la jurisdicción del trabajo – por muy atípica que parezca- está en total armonía con el precepto constitucional transcrito”*

En forma tal que, aunque la fuente obligacional sea un contrato de arrendamiento, ello no es razón para que el Juez laboral rehúse la competencia.

Con todo, se analizará el razonamiento que, se estima, fundante de las discrepancias en la causa sub judice. Manifiesta el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Yopal:

*“Si bien el numeral 6 del artículo 2 del CPT y SS radica competencia en los Jueces Laborales cuando se pretenda el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones, supedita que los mismos obedezcan a **servicios personales de carácter privado**. Vemos que en el presente asunto reconoce la abogada accionante que **sus servicios fueron pagados por los arrendadores**, por lo que se pretende es el cumplimiento de las cláusulas de un contrato de arrendamiento, no se pretende el pago directo de sus servicios personales”*

Lo primero es, el segundo subrayado realizado en el texto original, es completamente falaz. Los servicios de la abogada no fueron pagados por los arrendadores, pues, aquella y este no son una persona distinta; la abogada obra como apoderada de su hermana y en nombre propio, en referencia a la tenencia de un inmueble de que son propietarias.

Es cierto que pretende el cumplimiento de cláusulas de un contrato de arrendamiento, empero, no de prestaciones conaturales al arrendamiento; forma jurídica que tiene dos elementos de esencia, a saber, el canon y la cosa arrendada. Se busca el cumplimiento de una cláusula que no rige nada diferente a la causación de honorarios fundados en la prestación de servicios personales



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de carácter privado.

Contrario a lo afirmado por la mentada autoridad judicial, el que se funde la ejecución en el cláusula de un contrato de arrendamiento, no puede ser razón válida para desestimar su competencia, pues, ello es equivalente a desestimar el precepto legal que estatuye: “cualquiera que sea la relación que los motive”, de contera la especial protección de que goza el trabajo humano.

Debe recalcar que, lo que se reclama no es una prestación connatural al contrato de arrendamiento, sino los honorarios que se estiman causados luego de efectuada una labor humana, materializada en la promoción de acciones judiciales para hacer efectivas las prestaciones que devienen del contrato y ello es sustancialmente distinto.

Basta leer la pretensión, en procura de verificar lo que se afirma; a manera de ejemplo se traslada:

*“UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1´000.000) que constituye el valor de los **honorarios generados por la radicación del proceso de Restitución de Inmueble** Arrendado con radicado 85001400300220220040800”*

Véase como el alcance de la pretensión está delimitado a los honorarios generados por el desarrollo de una actividad humana calificada, como lo es el ejercicio profesional del litigio y no en una prestación inherente a un contrato de arrendamiento.

La realidad es que lo que se reclama es la protección del trabajo humano, aunque fundado en un negocio jurídico de connotaciones diversas. Privilegiar la formalidad de la denominación de contrato de arrendamiento para desconocer tal realidad, contraviene el principio rector del derecho del trabajo y estatuido en el artículo 53 de la Carta, conforme el cual es un principio mínimo fundamental la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”

Es claro que no importa la relación que motive la prestación de un servicio personal de carácter privado; corresponde al Juez del Trabajo la solución de los conflictos jurídicos que surjan sobre, entre otros, el pago de honorarios.

Por lo anterior, se concluye que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del presente asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, el H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Laboral de pequeñas Causas de Yopal.

TERCERO: ENVIAR el proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Yopal, a efectos que se decida el conflicto negativo de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **abaffce9d6ba4b423fc5fc8b222360a6c37d7be49f6f3d950541717952accb1**
Documento generado en 23/03/2023 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230013900

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: DIEGO EDISON GARNICA FETECUA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **DIEGO EDISON GARNICA FETECUA** C.C. N° 80.927.698, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.645.342, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$2.638.274 que, corresponden a intereses
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 8 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO EDISON GARNICA FETECUA** C.C. N° 80.927.698, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

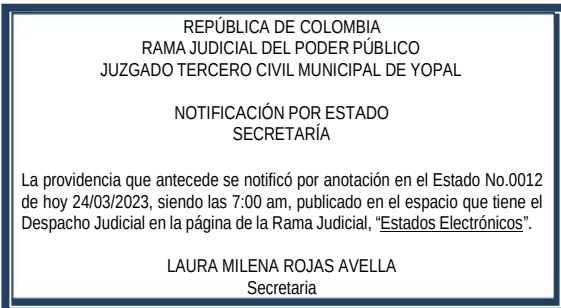
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO EDISON GARNICA FETECUA** C.C. N° 80.927.698; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como APODERADO de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10e529822c4a524d3de0c96f66d016409176913108675a891d0d4a128af826**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
2. Aporte certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria. Debe advertirse que, en el pantallazo del RUNT arrimado no se verifica la inscripción de la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, a pesar de rezar que, efectivamente, existe un gravamen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fa576e7fd702c4b3700eb92c979c4a8c579cf1b255b5297bb7b16632a1669**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00141-00
Demandante:	JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandado:	ISLENA ORTIZ LOPEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho.
3. Indique quien fue la persona creadora de las letras de cambio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

Laura Milena Rojas Avella
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01448064d1840cad09a336b37d3664cf8b92ada1f97584740f861ffdeaefff**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230014300

Demandante: Ginsac Colombia S.A.S

Demandado: Herich Guzmán Cárdenas

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Ginsac Colombia S.A.S** y en contra de **Herich Guzmán Cárdenas** C.C. N° 1.115.691.834, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 274-2021

1. Por la suma de \$39.955.296, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **Herich Guzmán Cárdenas** C.C. N° 1.115.691.834, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **Herich Guzmán Cárdenas** C.C. N° 1.115.691.834; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez, como APODERADO de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bdb5b5429e57eed07a24d605898c67ef87f37c5418134b6e946d198a27a49**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00144-00

Demandante: YANETH MONTAGUT

Demandado: GENNYS ISABEL CONDE URIBE

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Aclare los hechos de la demanda, deberá indicar el porqué, en el contexto narrado, es una obligación de la demandada entregar una suma de dinero. Se estima que, tal obligación solo puede surgir de la declaratoria de resolución del contrato de compraventa que motiva la acción, por lo tanto, podría estarse equivocando en la vía procesal escogida. En cualquier caso, el promotor está en su derecho de manifestar que insiste en la promoción de proceso monitorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9aadfc641dda88a9d91945ca8ed2f1acb2202a17d0ec1862c44e93276fff5**
Documento generado en 23/03/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230014500

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JHON EDWARD GOMEZ PORRAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JHON EDWARD GOMEZ PORRAS** C.C. N° 9.430.447, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022

1. Por la suma de \$29.662.930, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JHON EDWARD GOMEZ PORRAS** C.C. N° 9.430.447, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

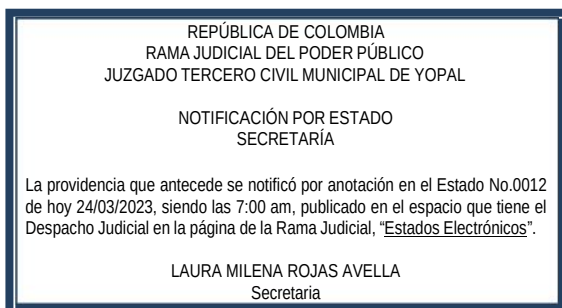
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JHON EDWARD GOMEZ PORRAS** C.C. N° 9.430.447; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como APODERADA de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180698919bafafee6398c55b1f967fc649e3f27e1ba7191e75d401847c8da2ef**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230014600

Demandante: COOMESCA LTDA

Demandado: YENNY CAROLINA BARRETO BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

La demanda se inadmitió mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, por lo que sería del caso calificar la subsanación presentada, sin embargo, se observa un defecto inherente al título que impide la continuidad del estudio formal, para concluir lo imperativo de, bajo un análisis material a los títulos, negar mandamiento de pago.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Para el caso concreto, la obligación no tiene una expresa exigibilidad, en la medida en que no tiene fecha de vencimiento, tampoco, las fechas en las que deberían haberse pagado cada una de las 12 cuotas estipuladas en él título.

Es notorio que, no estamos ante una obligación que preste mérito ejecutivo, por cuanto, la fecha de exigibilidad no es indubitable, si ello es así, mal puede hablarse de aceleración de plazos sui generis inexistentes.

Siendo un requisito atinente al título, lo que corresponde es negar mandamiento de pago, conforme las reglas del artículo 430 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, se:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

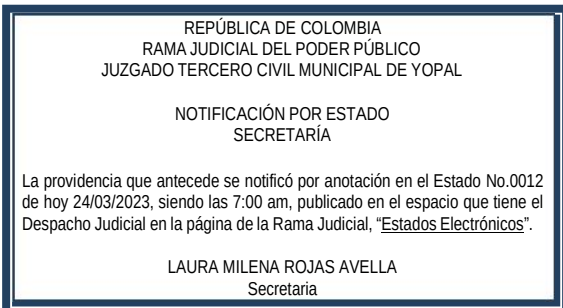
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e00b51b5607e4493c8e619d9a38788d547d652e58f7db78a11bccc84dde18a**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230014700

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: EDICSON GOMEZ PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **EDICSON GOMEZ PARRA** C.C. N° 74.376.023, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 73

1. Por la suma de \$2.260.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDICSON GOMEZ PARRA** C.C. N° 74.376.023, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDICSON GOMEZ PARRA** C.C. N° 74.376.023; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. Diego Armando Florez Pastrana, como APODERADO de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fe47f4e18d2230e570f364d129b155d4c94dbec754add27c8605fdeb8294f**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00148-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
PRIMERA ETAPA

Demandado: JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Las pretensiones 5 y 6 están cobrando un concepto que no tiene soporte en el título ejecutivo, ni en los hechos de la demanda, a saber, cuota ordinaria, cuando el estipendio corresponde a sanción por extemporaneidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa1044dde6267eb1e7791dbc9735780525fe160e58ffdab626c5ef74a22765**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 000151-00
Demandante: JAIME PULIDO QUIJANO
Demandado: SHIRLY ALVAREZ LOPEZ
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias, se verifica la configuración de incompetencia funcional para conocer del caso bajo estudio. .

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia funcional para asuntos como el sub judice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**”*

Existe un conflicto jurídico, si hay controversia sobre *“la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho”*¹.

El contrato, es fuente de obligaciones, por lo tanto, de derecho a voces de lo dispuesto por el artículo 1494 del C.C.

Si ello es así, es dable estimar que, una controversia relacionada con el pago de honorarios es un conflicto jurídico, pues, el foco de discusión es una fuente de derecho preexistente y no la constitución del derecho, como es el caso del conflicto económico, también presente en el mundo del trabajo.

El pago es la prestación de lo que se debe, según lo establece el artículo 1626 del C.C; concepto que no puede limitarse a dinero, pues, es un modo de extinción de las obligaciones, en general.

La satisfacción de lo debido, tiene un mecanismo procesal que le respalda, a saber, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-8912017(69721), ene.25/17



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procedimiento ejecutivo; cuyo fin es la satisfacción de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo.

Si la obligación es el pago de honorarios, será el procedimiento ejecutivo la vía procesal para resolver el conflicto jurídico que deviene de tal circunstancia.

Entonces, retomando el contenido del numeral 6 del artículo 2 del C.P.L; es competencia del Juez del Trabajo la solución de conflictos jurídicos relativos al pago de honorarios, sin distingo a la relación que los motive. Este último agregado tiene respaldo en la Constitución Nacional; lo que se explica por el doctrinante CARLOS IGNACIO MOSQUERA URBANO en su obra Instituciones Jurídico Procesales del Trabajo y la Seguridad Social, pag 123, editorial Ibañez:

*“La carta de 1991 en su artículo 25, consagró el Derecho Fundamental al Trabajo, con el siguiente tenor: “el trabajo es un derecho y una obligación social y **goza en todas su modalidades de la especial protección del estado...**”. La expresión “en todas sus modalidades” se refiere a otras formas de trabajo no regidas por el contrato de trabajo, como el trabajo independiente a que se refiere el punto en estudio. La asignación de esta competencia a la jurisdicción del trabajo – por muy atípica que parezca- está en total armonía con el precepto constitucional transcrito”*

La realidad es que lo que se reclama es la protección del trabajo humano. Es claro que no importa la relación que motive la prestación de un servicio personal de carácter privado; corresponde al Juez del Trabajo la solución de los conflictos jurídicos que surjan sobre, entre otros, el pago de honorarios.

Por lo anterior, se concluye que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del presente asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en los artículos 90 y 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente; se remitirá a quien se estima competente, entiéndase, por razón del territorio y cuantía, el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Laboral de pequeñas Causas de Yopal.

TERCERO: ENVIAR el proceso ante el Juzgado Laboral de pequeñas Causas de Yopal.

CUARTO: De no compartirse lo decidido, por cuenta de la precitada autoridad judicial, se

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

propone conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 273f3299244c2cb7af30814fa49584a8e4e339a21bd48f40988e4de2a5a2bda9
Documento generado en 23/03/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230015200

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA

Demandado: JULIAN FONSECA PEREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA** y en contra de **JULIAN FONSECA PEREZ** C.C. N° 9.522.680, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Cincuenta Y Nueve Mil Sesenta Pesos M/Cte (\$159.060) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre de 2.022.
2. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
3. Por la suma de Doscientos Sesenta Y Cinco Mil Cien Pesos M/Cte (\$265.100) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2.022.
4. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Noviembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio 3. Doscientos Sesenta Y Cinco Mil Cien Pesos M/Cte (\$265.100) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2.022.

5. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Diciembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
6. Por la suma de Doscientos Sesenta Y Cinco Mil Cien Pesos M/Cte (\$265.100) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero de 2.023. 4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
7. Por la suma de Doscientos Sesenta Y Cinco Mil Cien Pesos M/Cte (\$265.100) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero de 2.023.
8. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
9. Por la suma de Veinte Mil Sesenta Pesos M/Cte. (\$20.060.00) por el valor de la sanción por extemporaneidad correspondiente al mes de septiembre de 2.022.
10. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 01 de octubre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
11. Por la suma de Ochenta Y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$82.850.00) por el valor de la sanción inasistencia asamblea correspondiente al mes de noviembre de 2.020. 7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 05 de noviembre de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULIAN FONSECA PEREZ C.C. N° 9.522.680**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

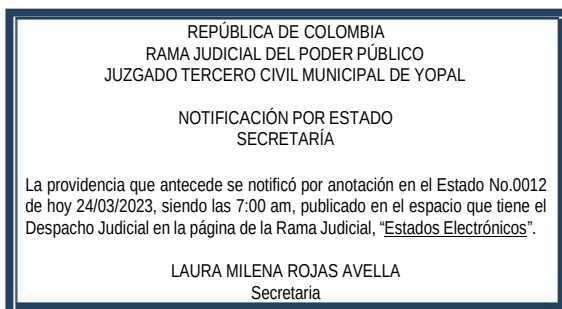
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JULIAN FONSECA PEREZ C.C. N° 9.522.680**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como APODERADA de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c6c62332711cb5bf2e0a89ae6df08456a30d9954356d3382472957ca548fe64

Documento generado en 23/03/2023 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00154-00

Demandante: IFC

Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Aporte certificado de vigencia de la titularidad del cargo de la poderdante.
- 2. Los actos administrativos del archivo digital 5, se encuentran incompletos, apórtelos completos.
- 3. Indique si la demanda bajo estudio ya había sido radicada, de manera antecedente; en caso afirmativo, aclare que fue lo que ocurrió, aportando los soportes que sean del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c0d3e0a0093db20b340d93aaae45a0f7c0dee296f489520f4459ffc97a678**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230015500

Demandante: JAVIER FERNANDO ROCHA RAMOS

Demandado: NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

La demanda se inadmitió mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, por lo que sería del caso calificar la subsanación presentada, sin embargo, se observa un defecto inherente al título que impide la continuidad del estudio formal, para concluir lo imperativo de, bajo un análisis material a los títulos, negar mandamiento de pago.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Los requisitos de todo título valor y de la letra de cambio, en particular, se encuentran regulados en los artículos 621 y 671 del C.G.P.

Para el caso concreto, la obligación no refleja expresamente que la orden incondicional de pago se haya extendido a favor del ejecutante, sino a favor de PALMARES TUNUPE; conforme lo refleja la literalidad del título valor letra de cambio.

Se indica que, el báculo de recaudo no refleja la existencia de endoso alguno que legitime al ejecutante para hacer exigible el derecho literalmente incorporado.

Siendo un requisito atinente al título, lo que corresponde es negar mandamiento de pago, conforme las reglas del artículo 430 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, se:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

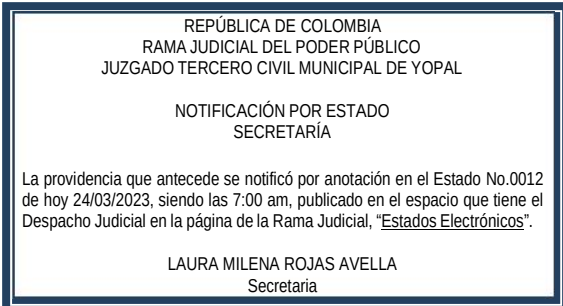
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7669da5cd1c0b73bbb821f479ac1acb6c3d52336600384d0de19b2010514c0d5
Documento generado en 23/03/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00157-00

Demandante: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de vigencia del poder general conferido a quien signa la demanda.
2. Aporte constancia de haber agotado conciliación como requisito de procedibilidad, respecto de los 2 demandados.
3. Suministre los datos que exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, respecto del demandado que denomina "indeterminado pero determinable". No le es dable trasladar cargas al despacho que de suyo le corresponden, como parece hacerlo en la demanda; es su deber identificar a quien demanda.
4. Presente los hechos de la demanda con la claridad que exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, esto es, retire los que son fundamentos en derecho y asígneles en el acápite correspondiente (9 y s.s); deje solo los que resulten relevantes para aclarar la situación que motiva la controversia
5. A propósito de la claridad fáctica; deberá indicar porque escoge la vía de la responsabilidad civil extracontractual, cuando está reclamando asuntos relacionados a los contratos que tenía con la IPS accionada y de esta con el arrendador, en virtud de contrato de arrendamiento.
6. Los archivos digitales 6 y 7 de los anexos a la demanda se encuentran dañados, no abren. Deberá volverlos a presentar, en procura de calificar su contenido.
7. Aporte certificado de existencia y representación legal de la IPS accionada.
8. Deberá aportar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de los representantes de la personas jurídicas que son parte.
9. El escrito de subsanación deberá ser remitido a la contra parte. Lo anterior en procura de que se pueda estimar debidamente subsanada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5244645e769fc70afec5f10341ea7ce2b5a69a5a43e9191283869cc3a19f2**
Documento generado en 23/03/2023 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230015800

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: ALVARO OLMOS MURILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **ALVARO OLMOS MURILLO** C.C. N° 4.284.887, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$600.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALVARO OLMOS MURILLO** C.C. N° 4.284.887, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALVARO OLMOS MURILLO** C.C. N° 4.284.887;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b19cd06793438e0f7e0bbd5f05058e0f277d834449e62d1793fce5d18f2313**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230015900

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: DANIEL FRANCISCO PACHECO PERTUZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **DANIEL FRANCISCO PACHECO PERTUZ** C.C. N° 72.259.496, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL FRANCISCO PACHECO PERTUZ** C.C. N° 72.259.496, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIEL FRANCISCO PACHECO PERTUZ** C.C. N°



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

72.259.496; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc57fa5b227025f6df323b36b8f9f2c1ca390cb9a82033e71f9b05500acc87**

Documento generado en 23/03/2023 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230016000

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: EDWIN YESID IBICA CORDOBA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **EDWIN YESID IBICA CORDOBA** C.C. N° 9.432.551, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDWIN YESID IBICA CORDOBA** C.C. N° 9.432.551, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDWIN YESID IBICA CORDOBA** C.C. N° 9.432.551;



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeeebdfde81eda7a54c524774b947aa6430ed10e66192d6b14132aaa69e19c2**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230016100

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: JORGE ENRIQUE BRITTO SEGOVIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **JORGE ENRIQUE BRITTO SEGOVIA** C.C. N° 1.116.797.556, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.200.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 8 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE ENRIQUE BRITTO SEGOVIA** C.C. N° 1.116.797.556, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JORGE ENRIQUE BRITTO SEGOVIA** C.C. N°



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.116.797.556; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566db24ef067342ffa7056eb74b880ded38afdae8bbb240b57b63ed26b54c1e**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00162-00

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: JHON FREDY LAVERDE CASTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare lo referente al derecho de postulación, pues, el endoso en procuración que se anticipa en la demanda, no aparece en la literalidad del título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab02f6f56c25d46e16667b71555c3631c4e19c035143ff0e4f85faaae9d6cc9**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00163-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: ALBEIRO COMAS CAMPO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Aporte certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0a467110143e9d9bc2e4b8c16047edba158357750ab54f54cbf0183a79287**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2023- 00164-00

Demandante: LEIDY JOHANA SILVA ALFONSO

Demandado: DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS ROJAS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica que reporta como correspondiente al ejecutado. Arrime los soportes de su dicho.
- 2. Al no realizarse solicitud de medidas cautelares, deberá remitir copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7b1f7515ab93d332eaf368746cb88358c4cabb28dd190ce614c4696030c8**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230016700

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: LEYNER LOPEZ SERRANO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la legalidad, como lo son los habidos en los numerales 3 de las pretensiones primera y segunda, en la medida en que se piden intereses moratorios, cuando aquellos solo se causan a partir de que la obligación se hace exigible, tal y como lo pide la pretensión 4 común.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LEYNER LOPEZ SERRANO** C.C. N° 9.434.143, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 30.000.000, por concepto de capital.
2. Por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.726.409) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare N° 086036100020027
3. Negar mandamiento de pago por la suma de \$ 8.384.610, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 13 de febrero de 2023 y hasta que se



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 1.830.000, por concepto de capital.
6. Por el valor de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS
7. M/CTE. (\$ 130.854) por interés corriente, representados en el título base de
8. ejecución pagare N° 4866470214754772
9. Negar mandamiento de pago por la suma de (\$ 121.606, conforme lo expuesto en la parte motiva.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 5, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 13 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEYNER LOPEZ SERRANO** C.C. N° 9.434.143, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEYNER LOPEZ SERRANO** C.C. N° 9.434.143; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, como apoderado del ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba2c21fb679ea5f3fb66fcfa3628f6c911c4ab0385ee660fe0839e31da3908**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230014200

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ** C.C. N° 1.118.532.742 y de **KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO** C.C. 1.118.539.778, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 256302183

1. Por la suma de \$30.278.967, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 2 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ** C.C. N° 1.118.532.742 y de **KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO** C.C. 1.118.539.778, en el término de los cinco (5)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ C.C. N° 1.118.532.742** y de **KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO C.C. 1.118.539.778**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA de la ejecutante.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real y distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-98837, de propiedad de **JHONATHAN ERASMO REYES SANCHEZ C.C. N° 1.118.532.742** y de **KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO C.C. 1.118.539.778**. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que inscriba la medida, conforme lo manda el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beba54e8a25ae9e6df2c27835813cc5d15f9a27f07398e1411676f7e011677c**
Documento generado en 23/03/2023 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000806-00
Demandante: IFC
Demandados: WILLIAM MAURICIO CARDOZO ESPINOSA
WILLIAM MAURICIO CARDOZO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 23 de marzo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante IFC, en contra de WILLIAM MAURICIO CARDOZO ESPINOSA C.C. 1.118.546.328 y WILLIAM MAURICIO CARDOZO PEREZ C.C. 10.170.720; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8c8fdb199938d03e00d3780ee244ac1c7e3015be58b95d8f10578f2332810**

Documento generado en 23/03/2023 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000102-00
Demandante: DARAGRO SAS
Demandados: HILDER DAVID HOFREY GIRALDO PEÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. La cuantía no se estima en legal forma, toda vez que se aproxima a un monto que no reúne siquiera, la suma de los capitales pretendidos. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que incluya el capital y los intereses exigidos hasta el tiempo de presentación de la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 26 numeral 1 de CGP.
2. Apórtense datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKqS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaa3aa1536b82dc127b9d65b03d09d28fc7b41e21c30f0024bcd90f6daad32**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00103-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandados: CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. En el hecho quinto se expone la existencia de cláusula que permite el cobro de honorarios en la cuantía del 25%, misma que se solicita en la pretensión segunda. Tásense estos e indíquese al despacho una suma estimada hasta el momento de presentar la demanda.
2. La cuantía no se estima en legal forma, pues esta no puede obedecer a una aproximación. Aclárese este acápite, indicando al despacho una suma cierta, que incluya todos los pedimentos dinerarios generados hasta el momento de presentar la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
3. El poder se muestra indebidamente conferido, por cuanto se faculta al abogado para promover proceso de mayor cuantía.
4. En los procesos ejecutivos es improcedente el juramento estimatorio.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552dbd9e45acf6285fa205ff1798c871f291b7672650a955f2541b62dd05e3b0**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00104-00
Demandante: FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: DANIEL ANGEL RAMIREZ
ARMANDO LEAL AGUDELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo y acelerada, derivada de título valor pagaré No. 9433995, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIEL ANGEL RAMIREZ y ARMANDO LEAL AGUDELO y, a favor del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.429.600, correspondiente a la suma total pendiente de pago, representado en el pagaré No. 9433995.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa patada en el título para tal efecto.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte DANIEL ANGEL RAMIREZ C.C. 9.433.995 y ARMANDO LEAL AGUDELO CC 17.115.131; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

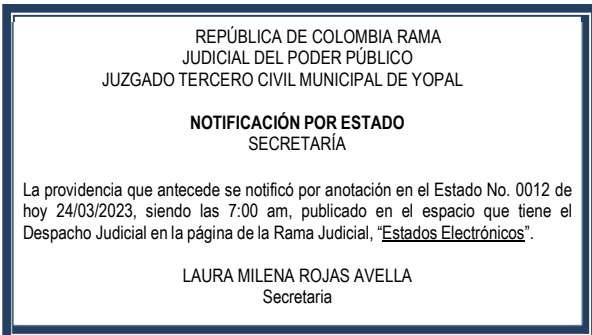
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias como endosatario en procuración y, a LEGGAL CENTERS BPO SAS como su apoderado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca64cd84a3a57d5c5d5ad83e789c51ef2bdf53ac10e02443fda7f65546599**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00105-00
Demandante: JOSE ALFREDO LOPEZ VEGA
NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL
Demandados: APAMATE LTDA EN LIQUIDACIÓN
R/L. AMANDA BARON MOYA
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dirija la demanda, a través de quien ostente la calidad de liquidador de la persona jurídica demandada. Aporte los certificados que acrediten tal calidad y los datos que exige respecto de aquel liquidador, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aclare cuál es el procedimiento que solicita se siga, por cuanto, afirma promover pertenencia, empero cita la Ley 1561 de 2012 que regula el saneamiento de la pequeña propiedad.
3. Aporte los títulos idóneos¹ que sustenten la suma de posesiones que pretende hacer valer.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

¹ Sobre tal concepto ver Sentencia SC-12323; Corte Suprema de Justicia.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af643f46a7f88975c864b1c737392a3eee302fd3744751f1404eca2b3ea8a8df**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00106-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré No. 5567981114, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$92.925.650, correspondiente al capital incorporado en el título presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, generados desde el día 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a 1.5 veces la tasa corriente pactada en el título.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ C.C. 86.058.389; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el buzón pepaso04633.ps@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

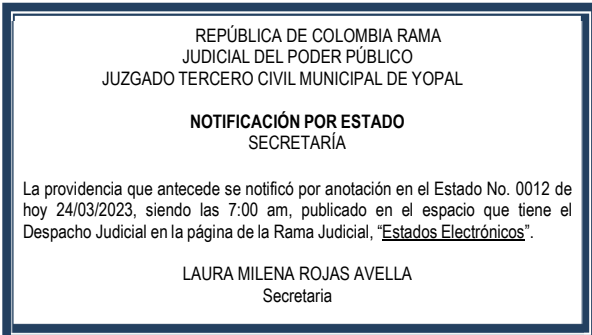
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da883de8d4dd679068305f0cd49b5ab0eeee5cb371fb2875f3481c95a06c8fe**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00108-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: NINI YOHANA ESCARRAGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. A000712194, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NINI YOHANA ESCARRAGA y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$172.133.00), como saldo de cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 11, la cual se hizo exigible el 25 de agosto de 2022.
2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$34.902.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.376.790,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de julio de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022.
3. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$31.063,43) de los intereses de mora causados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$192.478.00), como cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 12, la cual se hizo exigible el 25 de septiembre de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.665.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.204.657,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2022.
6. Por la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$28.988,96) de los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETESIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$193.723.00), como cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 13, la cual se hizo exigible el 25 de octubre de 2022.
8. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$32.420.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.012.179,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.
9. Por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$23.422,06) de los intereses de mora causados desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.976.00), como cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 14, la cual se hizo exigible el 25 de noviembre de 2022.
11. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31.167.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$4.818.456,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022.
12. Por la suma de DIESISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.176,75) de los intereses de mora causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$196.237.00), como cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 15, la cual se hizo exigible el 25 de diciembre de 2022.
14. Por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$29.906.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pendiente de pago de \$4.623.480,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022.

15. Por la suma de DIEZ MIL SETESIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$10.766,15) de los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$197.507,00), como cuota de capital adeudada del pagaré A000712194 N° 07-1472 correspondiente a la cuota Número 16, la cual se hizo exigible el 25 de enero de 2023.
17. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.636,00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$4.427.243,00 a la tasa de 8.04% efectivo anual desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
18. Por la suma de TRES MIL SETESIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.773,04) de los intereses de mora causados desde el 26 de enero de 2023 hasta el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.229.736,00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré A000712194 N° 07-1472 a la presentación de la demanda.
20. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, es decir, sobre la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.229.736,00) a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NINI YOHANA ESCARRAGA C.C. 1.057.578.727; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6732fe6d8d4febd86052330b0d62ff426a9ac64daef023f1f2ed6cb480017**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00109-00
Demandante: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandados: ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Apórtese el título ejecutivo en su integridad, pues a la demanda se anexó únicamente el último folio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e4b2a7f8f7e96f5b747a25709ed6a75a4b5549c88bbba11496a389a31f4ce**

Documento generado en 23/03/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00110-00
Demandante: SANDRA MILENA VARGAS ROJAS
Demandados: MARLENY TORRES FUENTES
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Apórtese constancia de haberse enviado la demanda, junto con sus anexos, de manera paralela a su radicación, conforme deviene del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Aporte los soportes de su dicho.
3. Cumpla con el requisito que estatuye el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

Finalmente, pro verificarse procedente, se concederá el amparo de pobreza pedido, conforme lo estatuido por los artículos 151 y s.s. de C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por SANDRA MILENA VARGAS ROJAS.

CUARTO: Reconocer y tener a JUAN PABLO SANABRIA MOLANO, como apoderado de SANDRA MILENA VARGAS ROJAS.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQ8

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda6efaabb827a6a4ccb94087272711fbf8349a920b677959576abe524040228**
Documento generado en 23/03/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00111-00
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandados: LEIDY CAROLINA AREVALO RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo y no ha expirado el plazo final del título, debe hacerse expresa mención de la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Consecuencialmente con el numeral anterior, modifíquense las pretensiones, indicando las fechas de vencimiento de cada cuota hasta la aceleración, junto con las fechas de causación de los respectivos intereses; pues no es posible decretar su cobro como si se tratara de una obligación de ejecución instantánea.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5cf14744b56568ee4caef77467e160b6a8471cf2fb2e643c9fa820a53b34e3**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00112-00
Demandante: CLAUDIA MARITZA ROMERO MARTINEZ
Demandados: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). De forma coloraria, la Ley 2213 de 2022 aporta disposiciones especiales para la radicación de demandas por medio digital.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aunque no se solicita el decreto de medidas previas, la parte actora no aporta evidencia de haberse enviado la demanda a la pasiva de manera simultánea a su presentación, como deviene del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtense datos para la notificación del representante legal de la persona jurídica demandada, según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aporte constancia de haber agotado conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Relacione en el acápite de pruebas lo que realmente allega y retire el documento allí relacionado, que no se arrima.
5. Aclare el tipo de proceso que promueve, pues, el juicio ordinario no existe en el ordenamiento procesal patrio vigente.
6. El memorial poder no reporta la dirección de correo electrónico del apoderado, lo que debe reflejar. De arrimarse tal mandato dirigido ante la autoridad judicial en la cual se obra y no de manera indeterminada, como se hace.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278729db7463e57c9118c08f1879b06a7ed032c0629bad477bead8656ddfdaf9**
Documento generado en 23/03/2023 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00113-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandados: IVAN ALEXIS SAAVEDRA CORREDOR
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición del vehículo.
2. Aclare memorial poder, pues, lo dirige ante una autoridad de un departamento diferente.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810930c32e3ba4badb7142348e05b467d847614b84a09d9e423271eac1533f09**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00114-00
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Demandados: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se dispone avocar conocimiento del presente asunto, conforme a orden emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal; situación ante la cual no le es dable a esta célula judicial rehusar el conocimiento, conforme lo reglado por el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, la Ley 2213 de 2022, presenta disposiciones para la presentación de la demanda en medio digital, por lo cual se advierten los siguientes yerros:

1. Apórtese constancia de haberse enviado la demanda, junto con sus anexos, de manera paralela a su radicación, conforme deviene del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare el porque solicita el interrogatorio de parte de PEDRO GÓMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de su representante, si aquel no es demandado.
3. Aclare le acápíte de competencia, en donde manifiesta: “Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud del lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación, la cual corresponde a la ciudad de **Bogotá D.C.** sitio donde se suscribió el contrato por las partes.”. Indique si es su deseo la promoción de la acción en Bogotá.
4. Aporte certificados de existencia y representación legal recientes, de las partes (el año 2023).
5. Conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P, deberá presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe5eaeeb430dad680fb0d002d9575b0144267cab1654a96eefe2f2c96c1cfe7**
Documento generado en 23/03/2023 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00115-00
Demandante: LABORATORIOS PRONABELL SAS
Demandados: DIEGO OMAR BURGOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisadas las facturas electrónicas base de recaudo, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Dicho lo anterior se tiene que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

En efecto, la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

Igual cosa sucede con los recibos de entrega que se aportan junto con la demanda, pues, aunque solo uno de ellos está dirigido al demandado, no cuentan con un cotejo o elemento que permita indicar la entrega de los títulos aquí presentados para su cobro, de suerte que tampoco puede predicarse que las fechas allí consignadas sean las mismas de la entrega de las facturas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, partiendo de la normativa transcrita, la parte actora no adosa documental pertinente (fecha de recibo) que permita concluir la exigibilidad de la obligación, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO. y, en tal medida, resulta palmario que las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo, pues no cumplen con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Como quiera que tal situación no constituye un requisito formal de la demanda, sino que está relacionado directamente con los requisitos del título, el despacho optará por negar la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b04bbec093c2ccf53cafe6c806137fee86291e46ea076a4d32167b9f2a6fed**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00169-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandados: EMPERATRIZ DUCON AYALA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 19374442, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EMPERATRIZ DUCON AYALA y a favor de FUNDACION AMANECER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$122186). por concepto de solo capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 19374442.
2. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$119934), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,64% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4542928, desde el miércoles, 21 de septiembre de 2022, hasta el jueves, 20 de octubre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 1, desde el viernes, 21 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
4. Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$4316) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.
5. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$125528). por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 19374442.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$116708), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,64% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4420742, desde el viernes, 21 de octubre de 2022, hasta el domingo, 20 de noviembre de 2022.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 2, desde el lunes, 21 de noviembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
8. Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4200) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
9. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.(\$128962). por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 19374442.
10. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$113394), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,64% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4295214, desde el lunes, 21 de noviembre de 2022, hasta el martes, 20 de diciembre de 2022.
11. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión desde el miércoles, 21 de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
12. Por la suma de CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4080) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$132489). por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 19374442.
14. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$109989), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 2,64% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$4166252, desde el miércoles, 21 de diciembre de 2022, hasta el viernes, 20 de enero de 2023.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, desde el sábado, 21 de enero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.
16. Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3958) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
17. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4033763), por concepto solo del saldo insoluto del capital



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acelerado, que se generan desde la cuota que vencía el Veinte (20) de febrero de 2023, que corresponde a la cuota No.9, hasta el Veinte (20) de noviembre de 2024, que corresponde a la cuota No. 30.

18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.
19. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$48206), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el Veintiuno (21) de enero de 2023 y que tendría vencimiento el Veinte (20) de febrero de 2023 que corresponde a la cuota número 9, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría vencimiento el Veinte (20) de noviembre de 2024 que corresponde a la cuota número 30, conforme el art. 431 del C.G.P.
20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EMERATRIZ DUCON AYALA C.C. 1.118.544.247; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón duconemperatriz@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho YAMID BAYONA TARAZONA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c63871f49b5fe4fb30ea04a82240bb0cb14aaf214406722aee06886549e8a929**
Documento generado en 23/03/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00171-00
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandados: GABRIEL RICARDO SALAMANCA
SANDRA MILENA BELLO VELASCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré No. M026300110243801589617120314, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Seguidamente y por no obrar el título en los anexos aportados junto con la demanda, se negará mandamiento de pago por el Pagaré No. M026300110234001589617120181.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GABRIEL RICARDO SALAMANCA y SANDRA MILENA BELLO VELASCO y, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$161.556) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de febrero de 2022.
2. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$757.508) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la cuota vencida antes indicada, causados desde el 28 de enero de 2022 hasta el 27 de febrero de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$162.906) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de marzo de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$756.158) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la cuota vencida antes indicada, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 27 de marzo de 2022.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.347.389), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
9. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas contenidas en el Pagaré No. M026300110234001589617120181, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.703 y SANDRA MILENA BELLO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.440.282; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, los buzones ricardo1073@hotmail.com y sandrabello2@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa006e48ca2e4b3debc3107b7cfcc5b86f16268918ac86c797fea2bf1cb72c**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00172-00
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandados: ALVARO PEREZ CALDERON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré No. 9819600291115, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALVARO PEREZ CALDERON y a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 4 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.459.925) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del IBR convertida a efectiva anual adicionado en 5.50 puntos efectivos anuales, liquidados y pagaderos así en su equivalente a semestral, equivalente a 17.879% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 5 mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Financiera.

6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALVARO PEREZ CALDERON C.C. 18.256.512; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón alvaroperezcalderon512@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f285363af202a2a408cbf82b038d6843ae7d2f0b033bef111a51f95141c62c**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00173-00
Demandante: ENERCA S.A. ESP
Demandados: LUIS ARTURO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias, en razón a la naturaleza de la entidad demandante y al domicilio del demandado.

Así las cosas, el C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de factura de servicios públicos, entregada al deudor mediante correo certificado, conforme al cotejo aportado por la parte interesada; título del cual título valor pagaré No. 9819600291115, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ARTURO PEREZ y a favor de ENERCA S.A. ESP por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$6.702.996) PESOS M/CTE correspondientes al valor a pagar por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados representados en la factura 000034720355 y el historial de cuenta.
2. La suma de CIENTO TREINTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN (\$137.198) PESOS M/CTE valor correspondiente a intereses de mora, representados en la factura 000034720355 y el historial de cuenta.
3. Por los intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme a los intereses previstos en el código civil, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

antes señalados, a la parte ejecutada LUIS ARTURO PEREZ C.C. 74.856.646; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Oscar Fernando Salamanca Bernal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0012 de hoy 24/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8261ae22536e14478e4468a31e955d242452fecb5995aecf61a4b9013a4cb**

Documento generado en 23/03/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>